



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 1998-2964

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Notaria 39 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., calendado el dos (2) de mayo de 2022, mediante el cual la señora LINA PAMELA RAMIREZ ZAMBRANO, exonera de la cuota alimentaria al señor LUIS EDUARDO RAMIREZ, acordada ante este Despacho Judicial el día 15 de febrero de 1999, el cual se pone en conocimiento para lo fines pertinentes legales a que haya lugar.

Teniendo en cuenta el referido acuerdo conciliatorio, DECRETASE el LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas por cuenta del presente proceso. Por secretaria librese oficio con destino al ÁREA DE INFORMACIÓN JUDICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena archivo
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2009-531

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado de la rendición de cuentas presentado por el auxiliar de la justicia Dr. IVAN MAURICIO LOPEZ AVELLANEDA, en su calidad de administrador adjunto, y como quiera que, los interesados no presentaron ninguna objeción, el Despacho le IMPARTE APROBACIÓN.

AGREGUESE al expediente la rendición de cuentas allegada por el administrador adjunto Dr. IVAN MAURICIO LOPEZ AVELLANEDA, del cual ya se había corrido el correspondiente traslado.

AGREGUESE al expediente el registro civil de defunción del señor ANGEL ARTURO CRUZ ROMERO (q.e.p.d.), allegado por el curador legítimo señor WILLIAM JAVIER CRUZ VARGAS, cuyo contenido se ponen en conocimiento para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

Atendiendo a que, se acredita la defunción del señor ANGEL ARTURO CRUZ ROMERO (q.e.p.d.), el día catorce (14) de junio de 2021, por lo tanto y teniendo en cuenta que el numeral 1° del artículo 111 de la Ley 1306 de Junio de 2009, prevé que una de las causales para dar por terminada la guarda, es la muerte del pupilo, como es el caso que nos ocupa, considera este Despacho que es procedente dar por terminado el presente proceso, porque con el fallecimiento, desaparece su objeto, resultando inoficioso por sustracción de materia continuar con el seguimiento del fallo.

Por lo anterior, el Despacho da por terminado el presente proceso por carencia de objeto. En consecuencia, se ordena por Secretaria el ARCHIVO DEFINITIVO las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere curadora
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2010-540

Visto el informe secretarial y los memoriales poderes que anteceden se DISPONE:

RECONOCESE personería al Dr. LUIS ALFONSO GUTIERREZ TORRES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de los señores NÉLIDA CÓRDOBA LÓPEZ, JOSÉ LUCAS CÓRDOBA LÓPEZ Y DUVALIER CÓRDOBA LÓPEZ, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Ahora, el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, dispone que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Atendiendo la referida norma, por Secretaría requiérase a la curador legítimo señor PEDRO ANTONIO CÓRDOBA LÓPEZ, con dirección de notificación en la calle 66 No. 17 B-52 Sur, barrio la Alameda de Bogotá D.C., para que enliste con preferencia a la voluntad de JOSÉ WILLIAM CÓRDOBA LÓPEZ, las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos que este requiere, (indicar cual o cuales actos jurídicos requiere de apoyo la persona titular del acto) las cuales deben gozar de su mayor confianza, reportando sus direcciones, canales digitales, números telefónicos, para ser citados a la audiencia en la que serán escuchados y se determinaran lo apoyos.

Además, el curador legítimo y su representado deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo, según el numeral 4º del art. 38 de la ley 1996 de 2019:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona,

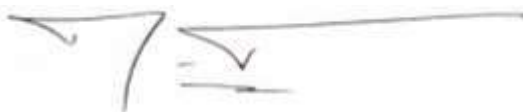
sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Dicho informe puede ser realizada ante los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Se requiere al curador legítimo señor PEDRO ANTONIO CÓRDOBA LÓPEZ, par que renda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **021**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere curadora
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2016-106

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, dispone que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma y previo a resolver la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se le requiere para que se sirva indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora CECILIA ALBARRACÍN PINEDA, par que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto niega petición
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120170086800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el demandado, donde allega liquidación de crédito, se le hace saber que el mandamiento de pago emanado el 04 de diciembre de 2017, se encuentra librado por las cuotas que se llegasen a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Por lo anterior, previo a dar por terminado el presente asunto, se deberá acreditar que a este Despacho Judicial que se encuentra al día por concepto de cuotas alimentarios causadas y dejadas de pagar hasta la fecha, conforme a las liquidaciones de crédito aprobados, porque según se determina de los pagos de los títulos judiciales, solo se han cubierto hasta la última liquidación aprobada.

Se requiere a la parte demandante y demandada allegar actualización de la liquidación de crédito, indicando el valor de la cuota adeudada, la aplicación de los intereses legales y el pago de las cuotas.

Secretaría proceda a certificar los dineros que se han consignados, los pagados y los que aun se encuentra pendientes de entregar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Control de legalidad
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120170097700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

A su vez, el art.132 del C.G.P. dice que: “CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Revisadas las actuaciones, tenemos que:

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago en favor de la menor de edad K.Y.V.H representado por la señora LUZ YANETH HURTADO SÁNCHEZ y en contra del señor JUAN FERNANDO VARGAS ACOSTA por las cuotas de alimentos, vestuario y gastos educativos del periodo de diciembre de 2010 hasta diciembre de 2017.

En providencia del 17 de octubre de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución.

En auto del 25 de febrero de 2019 se modificó y aprobó la liquidación de crédito por las cuotas alimentarias, de vestuario, de gasto educativo y de gastos de salud por el periodo de diciembre de 2010 a febrero de 2019, por el valor de \$14.295.025.

En decisión del 28 de agosto de 2019, se agregó a los autos el Despacho Comisorio No. 2019-015. De igual manera se agregaron las consignaciones allegadas por la parte demandada.

En auto de fecha 06 de noviembre de 2019, se aprobó la liquidación de crédito presentada por el Defensor de familia, por las cuotas alimentarias, de vestuario, de gasto educativo y de gastos de salud por el periodo de febrero de 2019 a octubre de 2019 por el valor de \$16.039.324, teniendo en cuenta el valor aprobado con anterioridad.

En Providencia del 20 de enero se señala fecha para diligencia de remate del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 051-219149.

En auto de audiencia del 12 de noviembre de 2020 se suspende la diligencia de remate.

A través de correo electrónico la parte en nombre propio presenta liquidación de crédito. El mismo que fue objetado por la parte ejecutada en correo del 10 de diciembre de 2020.

De estas actuaciones mediante auto de fecha 12 de julio de 2021, se requirió a la parte actora para que manifestará en resumen en los siguientes términos: respecto a las actuaciones efectuadas ante la Fiscalía General de la Nación, como quiera que los mismos son trascendentales en la verificación de pagos de cuotas alimentarias adeudadas.

La parte demandante haciendo caso omiso al requerimiento efectuado en auto que antecedió, procedió a allegar otra liquidación de crédito el 11 de noviembre de 2021. La misma que se le corrió traslado el 01 de diciembre de 2021, silencio que transcurrió en silencio.

Cayendo en error procesal, por yerro de la actora, se emite el auto de fecha 28 de febrero de 2022, donde se modifica y aprueba la liquidación de crédito de los periodos noviembre de 2019 a febrero de 2022. De igual manera en decisión de la misma fecha se fija fecha para diligencia de remate.

De la decisión proferida el 28 de febrero de esta anualidad la parte ejecutada interpone recurso de reposición. El mismo que es presentado de manera extemporánea, al allegarse en hora no hábil judicial.

Con posterioridad la parte actora, allega constancia de cierre del proceso de la fiscalía, una nueva liquidación de crédito y el impuesto predial.

Ahora bien, de este recuento de actuaciones se tiene en primigenia una liquidación de crédito que fue presentada y sobre la que obraba una objeción, actuaciones que dependían de un requerimiento a la actora y sobre la cual nunca se obedeció. Pretendiendo así la actora hacer incurrir en error al Despacho con actuaciones que no eran procedentes en su momento.

De lo anterior, se dispone:

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 28 de febrero de 2022, por no estar ajustado a derecho.

De la liquidación de crédito presentada el 17 de noviembre de 2020 y la objeción que recae sobre la misma, no habrá lugar a decidirse, por cuanto en esta instancia procesal, ya obra dentro del plenario decisión de cierre de la Fiscalía y deberá ajustarse las actuaciones a la actualidad para tomar decisiones que se ajusten a la realidad procesal.

Ahora bien, de la revisión de la actuación se tiene que KAREN YELITHZA VARGAS HURTADO ya se encuentra cursando estudios profesionales, al no encontrarse en el plenario registro civil de nacimiento, se requiere a la parte actora para que allegue el mismo dentro del término de Cinco (05) días. De haber cumplido la mayoría de edad la alimentaria deberá proceder a otorgar poder a un profesional del Derecho.

Advirtiendo que en auto del 06 de noviembre de 2019 se aprobó la liquidación de crédito por el valor de \$16.039.324, y de la relación de títulos judiciales se determinó que existe consignados depósitos judiciales por el valor de \$18.059.100. se autoriza la entrega de los mismos hasta el monto de la liquidación aprobada, previa identificación y dejando las constancias del caso. Al momento de la entrega deberá verificarse si la alimentaria ya cumplió la mayoría de edad.

Ajustado las actuaciones procesales, las partes deberán allegar liquidación de crédito, teniendo en cuenta que se encuentran aprobada la misma hasta el periodo de octubre de 2019, y será posterior a esa fecha que se deberá allegar

la liquidación, indicando mese a mes y año por año, teniendo en cuenta los incrementos y abonos, totalizando la deuda.

NOTIFÍQUESE.

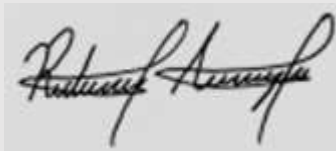
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Corre traslado
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2018-241

Visto el informe secretarial que antecede y el trabajo de partición allegado por la auxiliar de la justicia, se DISPONE:

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia Dra. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, CÓRRASE traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

Por Secretaria, remítase copia del trabajo de partición, a los correos electrónicos mmarthuchaa@hotmail.com y jaimabogadogaitan@gmail.com, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Ordena Terminar el Proceso
CLASE DE PROCESO: Interacción
RADICADO: No. 2018-279

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1992 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan

Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1992 de 2019.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, primero (01) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Ordena Terminar el Proceso
CLASE DE PROCESO: Interacción
RADICADO: No. 2018-284

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1992 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan

Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1992 de 2019.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, primero (01) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Ordena Terminar el Proceso
CLASE DE PROCESO: Interacción
RADICADO: No. 2018-286

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1992 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan

Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1992 de 2019.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, primero (01) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2018-361

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, establecen que:

Artículo 52. "Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley".

Artículo 53. "Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley". Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros reducidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2018-371

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, establecen que:

Artículo 52. "Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley".

Artículo 53. "Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley". Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros reducidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2018-394

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, establecen que:

Artículo 52. "Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley".

Artículo 53. "Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley". Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros reducidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2018-395

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, establecen que:

Artículo 52. "Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley".

Artículo 53. "Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley". Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros reducidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto niega petición
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120180043800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De lo deprecado por el demandado, se niega tal pedimento en consideración que las obligaciones aquí cobradas son de tracto sucesivo y hasta tanto no se acredite el cumplimiento total de las mismas no es procedente efectuar devoluciones de dinero.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a actualizar la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Corre traslado
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2018-596

Visto el informe secretarial que antecede y el trabajo de partición allegado por la auxiliar de la justicia, se DISPONE:

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, CÓRRASE traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

Por Secretaria, remítase copia del trabajo de partición, a los correos electrónicos mpabogadosconsultores@outlook.com y servinvercom@outlook.com, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2018-812

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho se DISPONE:

TÉNGASE por justificada la inasistencia de la parte actora, a la audiencia celebrada el día dieciséis (16) de mayo del presente año.

DECRETASE el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que recaen sobre vehículo automotor de placas NKN443, marca RENAULT, línea Simbol, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Guadalajara de Buga. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1°) DE JUNIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Filiación
RADICADO	No. 2019-382

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al curador ad litem Dr. JONY PAUL RASMUSSEN ESCOBEDO, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DIDIER YOVANY CASTILLO ENCISO, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Teniendo en cuenta que no fue solicitada aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen, por la parte pasiva, en lo referente a la prueba de ADN practicada ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, motivo por el cual se ORDENA tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, el resultado médico arrojado en dicho dictamen.

Por lo anterior, no se hace necesario abrir a pruebas el presente asunto, toda vez que, el resultado de la prueba de ADN aportada con la demanda, es suficiente para proferir decisión de fondo, razón por la cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados el día **CUATRO (4) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo AUDIENCIA para INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1°) DE JUNIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2019-616

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

SEÑÁLESE como fecha y hora, el día **SIETE (7) DE FEBRERO DEL AÑO 2023, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los interesados que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente sucesorio, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también, a todos los interesados en el presente asunto, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Agrega a los Autos
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2575431100012020005400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, se le indica al abogado en amparo de pobreza que asume la representación del demandado en el estado en que se encuentra el proceso, por tanto la contestación allegada no ha de tenerse en cuenta.

De otro lado se le indica que, en el proceso ya se fijó fecha para audiencia, la cual se llevara a cabo el día dos 2 de junio de 2022 a las 2:00 pm.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto No Tiene En Cuenta Liquidación
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200013000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito aportada en precedencia, de la revisión de la misma se determinó que se pretenden hacer cobros respecto de una nueva obligación, que si bien es cierto fue aprobada por este mismo Despacho, la misma no puede pretenderse que sea efectiva en este trámite ejecutivo, teniendo en cuenta que la ejecución es sobre otro título. Es así que de existir incumplimiento en la conciliación celebrada el 8 de abril de 2021 deberá proceder a iniciar los cobros respectivos ante la cuerda procesal pertinente y ante el juez competente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200013000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe de títulos realizado por secretaria, mediante el cual se informa que existe un saldo pendiente por valor de \$416.710 pesos, y teniendo en cuenta lo dispuesto mediante auto de fecha nueve (9) de marzo de 2020, se Ordena por Secretaria oficiar a la empresa SODIMAC – COLOMBIA (HOMECENTER – CENTRO COMERCIAL MERCURIO) a fin de que procedan a realizar dicho descuento a órdenes de este Despacho Judicial. Oficiese y remítase al correo de la apoderada de la demandante luzvegasuarez@gmail.com para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto No Tiene En Cuenta Notificación
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200033000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

No se tiene en cuenta la notificación aportada por la parte actora, como quiera que la misma no demuestra que haya sido recibida por el demandado, adicionalmente no se acredita lo dispuesto en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020, esto es el acuse de recibo o la confirmación de lectura del correo electrónico remitido.

Por lo anterior, sírvase allegar certificación expedida por la empresa de correos en donde se acredite el acuse de recibo o la confirmación de lectura del correo electrónico, so pena de no tener en cuenta la notificación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena reconstrucción audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2020-366

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se le hace saber que, se encuentra registrada para el día **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, A LAS 9:00 AM.** audiencia de instrucción y juzgamiento, según el programador de audiencias de este Despacho Judicial.

Por lo anterior, el Despacho advierte que no obra en el expediente electrónico, copia del video de la audiencia inicial, como tampoco acta de la misma, llevada a cabo el día seis (6) de diciembre de 2021, por lo tanto, se **ORDENA** la reconstrucción de dicha audiencia en la fecha y hora señalada en el inciso anterior.

Por Secretaria remítase el link que corresponda, al correo electrónico jolmedin.abog@gmail.com, para que el apoderado judicial de la parte actora pueda tener acceso al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1°) DE JUNIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Niega Medida Cautelar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200054200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En anterior a la solicitud que antecede, se le pone de presente al memorialista que la cuota alimentaria del menor se encuentra asegurada con el embargo del salario que fue ordenado mediante providencia del 27 de noviembre de 2020.

De otro lado, en cuanto a la retención del subsidio familiar, el mismo no fue convenido dentro del acuerdo de conciliación base del título ejecutivo, por lo que no da lugar a la retención del mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200054200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta que el demandado ELKIN EDUARDO CASTELLANOS BELTRAN contesto la demanda dentro del término concedido a través de apoderado judicial, quien dentro de la oportunidad no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.


NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Hernández', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Corrige auto
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2020-660

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que, lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se **ORDENA** dejar sin valor, la providencia calendada el dos (2) de mayo de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso.

De otra parte, advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia de fecha nueve (9) de mayo de 2022, respecto al mes en el cual se llevara a cabo audiencia inicial. Por tal motivo, se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

Téngase como fecha correcta para llevar a cabo audiencia inicial el **“TRES DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM”**.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, se le hace saber que, deberá estarse a lo resuelto mediante auto de fecha nueve (9) de mayo de 2022 y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1°) DE JUNIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Niega Solicitud
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210013000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se niega por improcedente como quiera que la entrega de depósitos judiciales se efectúa para el pago directamente en las instalaciones del Banco Agrario, previa identificación del titular.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyos
RADICADO	No. 2021-165

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por descorrido en tiempo por la parte actora, el término concedido al informe de valoración de apoyo, rendido por la Personería Municipal Delegada para Asuntos de Familia de Soacha Cundinamarca.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **DIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO 2023, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a YENNY MIREYA DOMINGUEZ VEGA y MISAEL ALFONSO MARTINEZ FORERO, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, el demandado no dio contestación a la demanda.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

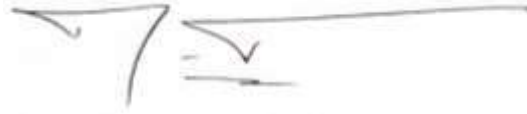
INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora MARGARITA VEGA y al señor JOSE MANUEL VEGA BUSTOS.

VALORACIÓN DE APOYO: Téngase como tal, el informe de valoración de apoyo del señor JOSÉ MANUEL VEGA BUSTOS, rendido la Personería Municipal Delegada para Asuntos de Familia de Soacha Cundinamarca.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2021-391

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que no fueron objetados los resultados del examen de marcadores genéticos de ADN, practicado a las partes, ante el LABORATORIO GENES S.A.S., se ordena tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, el resultado médico arrojado en dicho dictamen.

Por lo anterior, no se hace necesario abrir a pruebas el presente asunto, toda vez que, el resultado de la prueba de ADN es suficiente para proferir decisión de fondo, razón por la cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados el día **VEINTITRES (23) DE ENERO DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo **AUDIENCIA para INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **021**.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Requiere Apoderado
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210045600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver respecto de la renuncia al poder presentada por el abogado EDDIE JOFRED MORENO FONQUE, proceda a adjuntar la comunicación remitida a su poderdante, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2021-536

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la empresa Partners Telecom Colombia S.A.S - WOM, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Atendencia la referida comunicación, TÉNGASE como dirección de notificaciones del demandado señor EDWIN RUBIO SUPELANO, la Carrera 11 No. 23-13 Casa, Barrio Sector Camilo Torres de Soacha Cundinamarca y correo electrónico dubanrubio917@gmail.com.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar el trámite de notificación del extremo pasivo, de conformidad a lo normado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 o, los arts. 291 y 292 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto modifica y aprueba liquidación de crédito
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210054400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se encuentra conforme al mandamiento de pago y al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que el mismo se libró conforme a las pretensiones de la demanda, esto, es por las cuotas alimentarias, vestuario y educación, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de octubre de marzo de 2020 a abril de 2020 y por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Por lo anterior, no es procedente tener en cuenta la liquidación presentada por las cuotas causadas por dichos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE MARZO DE 2020 Y ABRIL DE 2022.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
Mar-20	\$ 360,000	\$ 0	\$ 360,000	0.50%	\$ 1,800	25	\$ 45,000	\$ 405,000
Apr-20	\$ 360,000	\$ 0	\$ 360,000	0.50%	\$ 1,800	24	\$ 43,200	\$ 403,200
May-20	\$ 360,000	\$ 0	\$ 360,000	0.50%	\$ 1,800	23	\$ 41,400	\$ 401,400
Jun-20	\$ 360,000	\$ 0	\$ 360,000	0.50%	\$ 1,800	22	\$ 39,600	\$ 399,600
Jul-20	\$ 360,000	\$ 0	\$ 360,000	0.50%	\$ 1,800	21	\$ 37,800	\$ 397,800
Aug-20	\$ 360,000	\$ 0	\$ 360,000	0.50%	\$ 1,800	20	\$ 36,000	\$ 396,000
Sep-20	\$ 360,000	\$ 0	\$ 360,000	0.50%	\$ 1,800	19	\$ 34,200	\$ 394,200
Oct-20	\$ 360,000	\$ 0	\$ 360,000	0.50%	\$ 1,800	28	\$ 50,400	\$ 410,400
Nov-20	\$ 360,000	\$ 0	\$ 360,000	0.50%	\$ 1,800	17	\$ 30,600	\$ 390,600
Dec-20	\$ 380,160	\$ 0	\$ 380,160	0.50%	\$ 1,901	16	\$ 30,413	\$ 410,573
Jan-21	\$ 380,160	\$ 0	\$ 380,160	0.50%	\$ 1,901	15	\$ 28,512	\$ 408,672
Feb-21	\$ 380,160	\$ 0	\$ 380,160	0.50%	\$ 1,901	14	\$ 26,611	\$ 406,771

Mar-21	\$ 380,160	\$ 0	\$ 380,160	0.50%	\$ 1,901	13	\$ 24,710	\$ 404,870
Apr-21	\$ 380,160	\$ 0	\$ 380,160	0.50%	\$ 1,901	12	\$ 22,810	\$ 402,970
May-21	\$ 380,160	\$ 0	\$ 380,160	0.50%	\$ 1,901	11	\$ 20,909	\$ 401,069
Jun-21	\$ 380,160	\$ 0	\$ 380,160	0.50%	\$ 1,901	10	\$ 19,008	\$ 399,168
Jul-21	\$ 380,160	\$ 0	\$ 380,160	0.50%	\$ 1,901	9	\$ 17,107	\$ 397,267
Aug-21	\$ 380,160	\$ 0	\$ 380,160	0.50%	\$ 1,901	8	\$ 15,206	\$ 395,366
Sep-21	\$ 380,160	\$ 0	\$ 380,160	0.50%	\$ 1,901	7	\$ 13,306	\$ 393,466
Oct-21	\$ 380,160	\$ 0	\$ 380,160	0.50%	\$ 1,901	6	\$ 11,405	\$ 391,565
Nov-21	\$ 380,160	\$ 0	\$ 380,160	0.50%	\$ 1,901	5	\$ 9,504	\$ 389,664
Dec-21	\$ 380,160	\$ 0	\$ 380,160	0.50%	\$ 1,901	4	\$ 7,603	\$ 387,763
Jan-22	\$ 401,829	\$ 0	\$ 401,829	0.50%	\$ 2,009	3	\$ 6,027	\$ 407,856
Feb-22	\$ 401,829	\$ 0	\$ 401,829	0.50%	\$ 2,009	2	\$ 4,018	\$ 405,847
Mar-22	\$ 401,829	\$ 0	\$ 401,829	0.50%	\$ 2,009	1	\$ 2,009	\$ 403,838
Apr-22	\$ 401,829	\$ 0	\$ 401,829	0.50%	\$ 2,009	0	\$ 0.00	\$ 401,829
							TOTAL	\$ 10,406,755

ES: DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2021-632

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por no contestada la presente demanda por el demandado señor LUIS ENRIQUE ORTIZ BERNAL.

TENGASE por contestada la presente demanda por la demandada señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMARILLO, a través de abogada, el cual propuso excepciones de mérito.

RECONÓCESE personería a la Dra. FLOR MARCELA DÍAZ DÍAZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la demandada señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMARILLO, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

TÉNGASE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, la cual transcurrió en silencio por la parte actora.

Teniendo en cuenta que no fue solicitada aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen, por la parte pasiva, en lo referente a la prueba de ADN practicada a SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMARILLO, RAFAEL MEDINA GOMEZ y la NNA L.D.O.R., ante el Laboratorio de Identificación Humana – IPS Fundemos, el cual fue allegada con la demanda, motivo por el cual se ORDENA tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, el resultado médico arrojado en dicho dictamen.

Por lo anterior, no se hace necesario abrir a pruebas el presente asunto, toda vez que, el resultado de la prueba de ADN es suficiente para proferir decisión de fondo, razón por la cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados el día **PRIMERO (1º) DE FEBRERO DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo AUDIENCIA para INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **021**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Aprueba Costas
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210066400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-683

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por no contestada la presente demanda por el demandado señor CESAR DAVID GARCIA VARGAS, toda vez que, no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha nueve (9) de mayo del presente año, esto es, allegar la escritura pública No. 60 de fecha 14 de enero de 2021, de la Notaria 19 del Circuito de Bogotá D.C., por el cual otorgo poder general al señor BAUDILIO GARCIA ESGUERRA.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO 2023, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Corrige auto
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-763

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que la parte actora allego escrito recorriendo en tiempo las excepciones propuestas por la parte demandada, el cual no fue anexado al expediente de manera oportuna, y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor, el inciso tercero de la providencia calendada el veinticinco (25) de abril de 2022, en consecuencia se DISPONE:

TÉNGASE por recorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Declaración hijo de crianza
RADICADO	No. 2021-912

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el registro civil de nacimiento de la demanda señora MARISOL RAMIREZ HERRERA, remitido por la Notaria Decima del Circulo Notarial de Bogotá D.C., cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Ordena Seguir Adelante
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210093000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ORDENA tener por notificado al demandado señor MAURICIO ADOLFO MONTERO GRANADOS, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida hizo caso omiso al requerimiento del Despacho.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibidem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

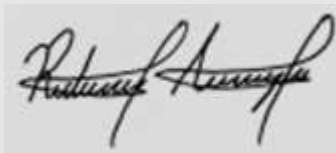
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gilberto Vargas Hernández", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Corre traslado prueba de ADN
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2021-968

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la señora LADY JOHANNA DIAZ GARZON, en representación del NNA J.S.Z.D., quien, dentro del término legal concedido, no dio contestación a la demanda.

AGRÉGUESE al expediente los resultados del examen de marcadores genéticos de ADN, practicado a WILLIAM YADIR ZIPACON FRANCO, LADY JOHANNA DIAZ GARZÓN y el NNA J.S.Z.D., ante el Laboratorio de Identificación Humana – IPS Fundemos, y que allega el apoderado judicial de la parte actora, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo anterior y según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el experticio médico allegado, se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

Por Secretaria envíese la copia del dictamen de marcadores genéticos de ADN, al correo electrónico lady.trabajo.social@outlook.es, a fin de que el extremo pasivo pueda ejercer el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Requiere Apoderado
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210101000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Sin lugar a tener en cuenta el trámite de notificación personal aportado por el apoderado de la parte actora, como quiera que, luego de revisada la demanda no obra en el acápite de notificaciones la dirección física donde ha de ser notificada la parte demandada.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que informe al Despacho la dirección física a la cual remitirá la notificación personal al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Releva abogado en amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-1047

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional de derecho Dr. MARTIN ALONSO CAMACHO SANCHEZ, el Despacho lo RELEVA del cargo asignado. En consecuencia, DESIGNASE en su reemplazo a la Dra. NUBIA STELLA CHUQUEN COBOS, como abogada en Amparo de Pobreza, de la aquí demandada señora DORA MILENA OCAMPO ROBAYO, quien cuenta con dirección de notificación en la Avenida Jiménez No. 8 A-49 Of. 1003 de Bogotá D.C., teléfono 3208580570 y correo electrónico nubis.stella@gmail.com. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere curadora ad litem
CLASE DE PROCESO	Levantamiento de patrimonio de familia
RADICADO	No. 2021-1057

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaría, requiérase por segunda vez al profesional del derecho Dr. ADRIAN MAURICIO CABRERA MARTINEZ, a efectos de que manifieste si acepta o no la designación como curador ad litem, decisión proferida por este Despacho Judicial, el día cuatro (4) de abril del año 2022, y proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º artículo 48 de C.G.P., so pena de las sanciones de ley. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Admite reforma de la demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-1066

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de reforma de la demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la REFORMA de la demanda del proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de abogada por la señora DIANA MYREYA DEVIA SILVA contra del señor JOSE ALIRIO MURCIA RINCON

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los Art. 93, 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción. Cítese conforme al art 291 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2021-1068

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar la consignación para la práctica de la prueba de ADN, el cual asciende a la suma DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.132.788), dicha suma debe consignarla en la Cuenta Corriente No. 30918848-0 del BBVA, a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Cumplido lo anterior, ORDENASE por Secretaria librar oficio con destino a la DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, (droadministrativa@medicinalegal.gov.co), para que se sirva señalar fecha y hora, para la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN a JOHN WALTER RODRIGUEZ GOMEZ, YON ALEXANDER HERNANDEZ VARGAS, LINDA KATERIN PULIDO PINEDA y el NNA J.A.H.P., a fin de determinar la paternidad del referido NNA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2021-1084

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la demandada señora NAIDA ALIETH BUSTAMANTE PORTILLA.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el extremo pasivo, y de conformidad a lo normado en el Art. 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE amparo de pobreza a la señora NAIDA ALIETH BUSTAMANTE PORTILLA, en su calidad de demandada, para que ejerza su derecho de defensa y demás trámites a seguir dentro del presente proceso, y para tal efecto se le designa al Dr. VÍCTOR WILLIAM BUITRAGO RICO, como abogado en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación en la calle 6 Sur No. 72-13 de Bogotá D.C. tel: 2882687 - 133314030 y correo electrónico williambuitrago21@hotmail.com. Sírvase la peticionaria ponerse en contacto con el profesional citado y le suministre la documentación y le indique los demás trámites a seguir. Líbrese comunicación telegráfica al profesional designado para lo pertinente y de aceptar désele posesión

Una vez aceptado el cargo por el profesional del derecho, se le concederá el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer o coadyuve la presentada por el demandado.

De conformidad con Inciso tercero del art. 117 de Código General del Proceso, se concede a la parte demandada un término de ocho (8) días, a partir de la notificación por estado del presente auto para que realice el correspondiente trámite, so pena de tener por no contestada la presente demanda.

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio del presente proceso, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, dicho envío fue realizado con posterioridad al memorial radicado por el extremo pasivo el día 16 de marzo de 2022, a través del correo institucional de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **021**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Requiere Apoderado
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210111100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a tener en cuenta el trámite de notificación aportado por el apoderado de la parte actora, sírvase allegar el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería, a efectos de controlar los términos con los que cuenta el demandado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Agrega a los Autos
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210113600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos la comunicación proveniente de MIGRACION COLOMBIA, en la que indican que registraron en su base de datos el impedimento de salida del país del demandado, la cual se ponen en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena librar telegramas
CLASE DE PROCESO	Privación de la administración de bienes
RADICADO	No. 2022-003

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

La H. Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20, en el cual realizo control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, indico que: "...el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**" (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, el Despacho no tiene en cuenta el envío realizado a través de correo electrónico, por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que, el mismo no cuenta con acuse de recibo.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar la certificación de acuse de recibo del envío de la copia del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, es de aclarar que, dicha certificación puede ser expedida por una empresa de correo postal certificado.

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo del envío de la demanda y los anexos al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta la relación de parientes de la NNA L.S.Z.V., el cual allega el apoderado judicial de la parte actora, se ORDENA por Secretaria, enterrarlos del presente proceso, quienes serán escuchados en el momento procesal oportuno. Lo anterior de conformidad a lo normado en el Art. 61 del Código Civil. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere curadora ad litem
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-006

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaria, requiérase por segunda vez a la profesional del derecho Dra. LAURA ALEJANDRA MIRANDA CAJAMARCA, a efectos de que manifieste si acepta o no la designación como curadora ad litem, decisión proferida por este Despacho Judicial, el día cuatro (4) de abril del año 2022, y proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º artículo 48 de C.G.P., so pena de las sanciones de ley. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2022-121

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

TÉNGASE como dirección de notificaciones del demandado señor BRAYAN CAMILO PINEDA NIVIA, la CALLE 139 A No. 114-56 SUBA PUERTA DEL SOL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar el trámite de notificación del extremo pasivo, de conformidad a lo normado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 o, los arts. 291 y 292 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2022-150

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, su **DISOLUCIÓN** y posterior **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, incoada a través de apoderado judicial por petición del señor **JOSE DURAN TOBAR IBAÑEZ**, en contra **AIDA MILENA RAMIREZ SANCHEZ**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al delegado del Ministerio Público.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Reconócese personería al Dra. **DORA CECILIA BARRERA CUBIDES**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, primero (01) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Tiene notificado demandado
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-157

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio de la demanda y traslado al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al demandado señor CRISHTIAN JOSÉ CATOLICO DUQUE.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria remitir el link que corresponda al correo electrónico catolico.catolicoduque@gmail.com, para los fines pertinentes y controlar el término de contestación de la demanda.

Agréguese a los autos la documental allegada por la apoderada judicial allegada por la apoderada judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	Permiso para salir del país
RADICADO	No. 2022-165

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento, elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTASE el DESISTIMIENTO de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad a lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. TÉNGASE por TERMINADO el presente asunto.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE el expediente, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1°) DE JUNIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-216

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo del envío de la demanda y los anexos al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar la copia del auto admisorio, debidamente cotejada por la empresa de correo postal, mediante el cual remitió el traslado de la demanda al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2022-253

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la empresa MANUFACTURAS ELIOT S.A.S, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, al demandado señor RICARDO ANGULO ZAPATA, quien dentro del término legal concedido allega solicitud de amparo de pobreza.

Por lo anterior, y de conformidad a lo normado en el Art. 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE amparo de pobreza al señor RICARDO ANGULO ZAPATA, en su calidad de demandado, para que ejerza su derecho de defensa y demás trámites a seguir dentro del presente proceso, y para tal efecto se le designa a la Dra. DIANA ZULAY MORALES LEON, como abogada en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación en la Vereda Fonqueta – Camino Santa Bárbara entrada al Mico en Chía Cundinamarca, Celular: 3105857013, Correo electrónico: dizumole0713@gmail.com. Sírvase la peticionaria ponerse en contacto con la profesional citada y le suministre la documentación y le indique los demás trámites a seguir. Librese comunicación telegráfica a la profesional designada para lo pertinente y de aceptar désele posesión

Una vez aceptado el cargo por la profesional del derecho, se le concederá el término de tres (3) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer o coadyuve la presentada por el demandado.

De conformidad con Inciso tercero del art. 117 de Código General del Proceso, se concede a la parte demandada un término de ocho (8) días, a partir de la notificación por estado del presente auto para que realice el correspondiente trámite, so pena de tener por no contestada la presente demanda.

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio del presente proceso, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, dicho envío fue realizado con posterioridad al memorial radicado por el extremo pasivo el día 16 de marzo de 2022, a través del correo institucional de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Inadmite
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220029400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por JULY MARCELA ROJAS MORALES, en representación de su hija menor de edad A.M.S.R., contra ÁLVARO ARTURO SANDOVAL SANTOS.

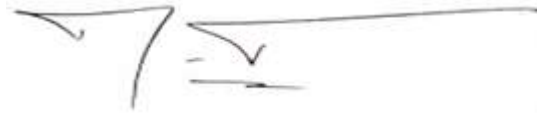
De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. Acreditase la calidad de abogado de la señora JULY MARCELA ROJAS MORALES, de conformidad con lo previsto en el art. 22 del Decreto 196 de 1971; en concordancia con el artículo 73 C. G. del P., esto es, demostrando su derecho de postulación o proceda a conferirle poder a un profesional del derecho.
2. Allegue el documento que contenga las obligaciones liquidas, expresas, claras y exigibles, esto es, el título ejecutivo sobre el cual verse la obligación que aquí se pretende ejecutar, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.
3. Discriminar una a una las pretensiones, en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
4. Deberá aclarar la pretensión segunda de la demanda correspondiente a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.
5. Indicar el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, el demandado donde recibirán notificaciones (num.10 art.82 C. G. del P).
6. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

7. El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Ordena Seguir Adelante
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220031700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ORDENA tener por notificado al demandado señor JHON JAMES QUINTERO CUERO, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la demanda y no presentó excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibidem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.


NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: P.P.P
RADICADO: No. 2022-378

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda de privación de patria protestad, incoada a través de abogado por petición de la señora RUBIELA LOPEZ VARGAS contra JUAN PBLO LOPEZ GARCIA Y OTROS

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, primero (01) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	P.P.P
RADICADO:	No. 2022-454

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, incoada a través del Defensor de Familia del ICBF, Centro Zonal de esta municipalidad, a petición de **MABIR LORENA RUBIO VARGAS** contra **JHON ANDRES AMAYA CASTILLO**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, infórmese telegráficamente a los parientes de los menores, relacionados en la demanda y entéreseles de la existencia del presente proceso, quienes serán escuchados en el momento procesal oportuno.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes del niño A.L.A.V., a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso.

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Reconócese personería a la Dra. MARIA JIMENA FIERRO CORTES, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, primero (01) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2022-461

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda de unión marital de hecho, incoada a través de abogado por petición de la señora YOMAR LILIANA MAYORGA VEGA contra JOSE LEONIDAS PALACIOS BENAVIDEZ.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, primero (01) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2022-476

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que no se puede dirigir la demanda contra el causante ya que no es un sujeto de derecho.

RECHAZAR la presente demanda de unión marital de hecho, incoada a través de abogado por petición de la señora JOSE URIEL CARDENAS REYES contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARIA DE JESUS CONTINCHARA GUALTEROS.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, primero (01) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: P.P.P
RADICADO: No. 2022-481

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda de privación de patria protestad, incoada a través de abogado por petición de la señora SANDRA PATRICIA PULIDO MACA contra MICHAEL LEONEL RAYA RUFFNER

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, primero (01) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: P.P.P
RADICADO: No. 2022-485

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda de privación de patria protestad, incoada a través de abogado por petición de la señora CINTHIA NATALIE SANCHEZ SANCHEZ. Contra ANDRES ALFONSO GOMEZ ATENCIA

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, primero (01) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Inadmitir Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2022-497

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

Inadmitir la presente demanda de Unión marital de hecho, incoada a través de abogado por la señora MONICA GISELL AGUILERA URREGO contra herederos determinados e indeterminados del causante el señor VICTOR ALFONSO GOMEZ BEJARANO.

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:*

- 1.- Sírvase allegar registro civil de la menor M.J.G.M., o solicitud ante la Registraduría esta hubiera sido negada.
2. Sírvase Informar correo electrónico y dirección física de los testigos
3. Sírvase Informar donde fue la convivencia de hecho.
- 4- Sírvase allegar constancia de envió electrónico o físico del escrito de la demanda a la parte pasiva del proceso. Deberá acreditar el **ACUSE DE RECIBIDO**, por la parte pasiva, si el traslado es enviado al correo electrónico, o en su defecto acreditar con certificación de la empresa de correo, el recibido de la misma. (Sentencia C-420-20 Corte Constitucional).

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, primero (01) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2022-505

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, su **DISOLUCIÓN** y posterior **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora **ALBA MARGOTH GONZALEZ MARTINEZ**, en contra del **GUSTAVO ANTONIO PEÑA GONZALEZ Y HEREDERO INDETERMINADOS** del causante **JOSE ANTONIO PEÑA GAONA (Q.E.P.D.)**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al delegado del Ministerio Público.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

*De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSE ANTONIO PEÑA GAONA (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal y ejerzan su derecho de contradicción.*

*En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**".*

*Por lo anterior, por secretaria dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas (**HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSE ANTONIO PEÑA GAONA (Q.E.P.D.)**).*

*RECONÓCESE personería a el Dr. **DONALDO MANUEL SAEZ SOLORZANO**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.*

Previo a decretar la medida cautelar sírvase informar el valor comercial de los inmuebles.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, primero (01) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Inadmitir Demanda
CLASE DE PROCESO: IMP. PATERNIDAD
RADICADO: No. 2022-508

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

Inadmitir la presente demanda de Impugnación de paternidad, incoada a través de abogado por SERGIO ANDRES VANEGAS PEÑA contra JUDY ALEJANDRA HERNANDEZ RODRIGUEZ.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, primero (01) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2022-513

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

Inadmitir la presente demanda de Unión marital de hecho, incoada a través de abogado por la señora DIANA PATRICIA HIDALGO contra herederos determinados e indeterminados del causante el señor LUIS ALEJANDRO CRUZ CIFUENTES.

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:*

- 1.- Sírvase allegar certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días.
2. Sírvase Informar donde fue la convivencia de hecho.
3. Sírvase allegar constancia de envió electrónico o físico del escrito de la demanda a la parte pasiva del proceso. Deberá acreditar el **ACUSE DE RECIBIDO**, por la parte pasiva, si el traslado es enviado al correo electrónico, o en su defecto acreditar con certificación de la empresa de correo, el recibido de la misma. (Sentencia C-420-20 Corte Constitucional).

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, primero (01) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2022-514

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

Inadmitir la presente demanda de Unión marital de hecho, incoada a través de abogado por la señora MARIA SOLANDI BARRETO CARDENAS contra herederos determinados e indeterminados del causante el señor CARLOS JULIO HERRERA MARTINEZ.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase Informar donde fue la convivencia de hecho, a fin de determinar la competencia.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, primero (01) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2022-525

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

Inadmitir la presente demanda de Unión marital de hecho, incoada a través de abogado por la señora MARIEL YENNY MAHECHA BUSTOS contra JOSE ARTURO ARAGON ARIAS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase allegar certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días.
2. Sírvase Informar donde fue la convivencia de hecho.
3. Sírvase informar el valor comercial de cada inmueble.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, primero (01) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: P.P.P
RADICADO: No. 2022-531

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogado, a petición de JENNY PAOLA ROJAS LEON CONTRA EDGAR DAVID MAYORGA HERNANDEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1. Sírvase informar parientes paternos y maternos del menor, con correo electrónico y dirección física.
2. *Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).*

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, primero (01) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: P.P.P
RADICADO: No. 2022-532

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogado, a petición de KAROL JULIANA ORDOÑEZ DIAZ CONTRA FELIPE ALEXANDRA GODOY PUENTES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1. Sírvase informar parientes paternos y maternos del menor, con correo electrónico y dirección física.
2. *Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).*

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, primero (01) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2022-533

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

Inadmitir la presente demanda de Unión marital de hecho, incoada a través de abogado por la señora PAULA ALEJANDRA QUINTERO PARRA contra herederos determinados e indeterminados del causante el señor JUAN CARLOS PARRA TINJACA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase allegar registro civil de los herederos determinados los señores **JAIME PARRA CORTES Y LUZ MARINA TINJACA GUERRERO**.
2. Sírvase allegar registro civil de la señora **PAULA ALEJANDRA QUINTERO PARRA**.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, primero (01) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Inadmitir Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2022-534

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

Inadmitir la presente demanda de Unión marital de hecho, incoada a través de abogado por HENRY ALFREDO HUERFANO contra herederos determinados e indeterminados del causante SEGUNDO EUCLIDES VELASQUEZ LOMBANA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase allegar registro civil de los herederos determinados y formar si tiene conocimiento de más herederos determinados.

2. Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, primero (01) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Inadmitir Demanda
CLASE DE PROCESO: Inv. Paternidad
RADICADO: No. 2022-538

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

Inadmitir la presente demanda de investigación de paternidad, incoada a través de abogado por MICHAEL ANDRES DUARTE VILLANUEVA contra ELIANA MARILEY LEON FRANCO Y OTROS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, primero (01) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: P.P.P
RADICADO: No. 2022-539

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, incoada a través del Defensor de Familia del ICBF, Centro Zonal de esta municipalidad, a petición de **CATHERIN LIZHIED SIERRA MENDIETA CONTRA VICTO ALFONSO ACOSTA GUTIERREZ.**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, infórmese telegráficamente a los parientes de los menores, relacionados en la demanda y entéreseles de la existencia del presente proceso, quienes serán escuchados en el momento procesal oportuno.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes del niño J.C.A.S., a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso.

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Reconócese personería a la Dra. MARIA JIMENA FIERRO CORTES, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, primero (01) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Avoca Conocimiento
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2022-540

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaría Primera de Familia de esta localidad, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

Notifíquese del presente asunto a las partes JONATHAN ALEJANDRO DUEÑAS MONTOYA contra ANDRES EDUARDO DUEÑAS MONTOYA y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

RECURSO DE APELACIÓN.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, primero (01) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auxíliese y cúmplase
CLASE DE PROCESO: Despacho Comisorio
RADICADO: No. 2022-541

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CALLE 36 A SUR 14C -56 teléfono; 3123463700, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, primero (01) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auxíliese y cúmplase
CLASE DE PROCESO: Despacho Comisorio
RADICADO: No. 2022-542

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CAQUEZA En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la DIAGONAL 41 No. 14C -05 teléfono; 3134725552, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, primero (01) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: P.P.P
RADICADO: No. 2022-547

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, incoada a través del Defensor de Familia del ICBF, Centro Zonal de esta municipalidad, a petición de **PAULA DANIELA CARMONA CRISTANCHO CONTRA LISANDRO CAPERA CABEZAS**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, infórmese telegráficamente a los parientes de los menores, relacionados en la demanda y entéreseles de la existencia del presente proceso, quienes serán escuchados en el momento procesal oportuno.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes del niño H.M.C.C., a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso.

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Reconócese personería a la Dra. MARIA JIMENA FIERRO CORTES, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, primero (01) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022-551

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por el señor SANDRA CECILIA CAMPOS, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaría oficiar a la DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso Alimentos

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaría remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, primero (01) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022-552

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por el señor SANDRA MILENA HERNANDEZ, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso Ejecutivo de alimentos.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, primero (01) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Inadmitir Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2022-555

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

Inadmitir la presente demanda de Unión marital de hecho, incoada a través de abogado por DAYBY JACKSON LIZARASO GUTIERREZ contra herederos determinados e indeterminados del causante YEIMMY CAROLINA BARRERO CARDOZO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase allegar registro civil de los herederos determinados (hijo de la causante)
- 2.- Sírvase dirigir la demanda y poder contra el heredero determinado el menor hijo de la causante, toda vez que la misma tenía descendientes.
- 3.- Sírvase informar quien tiene el cuidado del menor de edad

4. Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, primero (01) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auxíliese y cúmplase
CLASE DE PROCESO: Despacho Comisorio
RADICADO: No. 2022-556

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CARRERA 14 No. 32- 08 teléfono; 3118360466, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, primero (01) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auxíliese y Cúmplase
CLASE DE PROCESO: Despacho Comisorio.
RADICADO: No. 2022-557

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA. En consecuencia, se ORDENA practicar visita social al inmueble ubicado en la carrera 74 c NO. 40ª – 29 sur Soacha, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, primero (01) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia Inventarios
CLASE DE PROCESO:	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO:	No. 2010 - 748

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión de los acreedores de la SOCIEDAD CONYUGAL entre los ex cónyuges señores ERNESTO URBANO VARÓN y MARIBEL COLMENARES RUIZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

*Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **NUEVE (09) DE FEBRERO DEL AÑO 2023, A LAS 10:30 AM**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS y AVALÚOS** de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.*

Se le hace saber a las partes que, para llevar a cabo la audiencia se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia, como también, al correo electrónico de la contra parte.

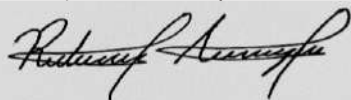
NOTIFÍQUESE

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **PRIMERO (1°) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **021**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2015 - 108

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho que le asiste razón al apoderado judicial quien objeta el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, abogado LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, incidente el cual se le da el traslado pertinente y en consecuencia se procede a:

Señálese como fecha y hora **VEINTIDOS (22) DE JULIO DE LA VIGENCIA 2022 A LA HORA 11:00 AM**, para resolver la objeción al trabajo de partición presentado, respecto a lo señalado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca atinente a las mejoras reconocidas a la acreedora señora HORTENSIA MORENO CUERVO, la suma de dinero que deberá restituir por parte de la acreedora a la sucesión, los frutos causados e intereses que señala el fallo del tribunal y lo demás que considere el señor juez, a efecto de ordenar se aclare y/o complemente el trabajo de partición presentado previamente.

Cítese al partidor designado abogado LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, a la acreedora señora HORTENSIA MORENO CUERVO y a su abogado y, al apoderado incidentante CARLOS ARTURO RUEDA BERMUDEZ.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **PRIMERO (1°) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **021**

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Señala Fecha Rendición de Cuentas - Requiere Secuestre
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2016 - 077

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho que la secuestre EVA ADRIANA GOMEZ CHAVARRO, representante legal de Delegaciones Legales SAS, no ha dado cumplimiento con el requerimiento del despacho, en consecuencia:

SEÑÁLESE fecha y hora para llevar a cabo audiencia de **RENDICIÓN DE CUENTAS**, el día **DIECISEIS (16) DEL MES FEBRERO DEL AÑO 2023, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, de manera **PRESENCIAL** en las instalaciones del Juzgado de Familia en la Transversal 12 No. 34 A- 18, Barrio Rincón de Santafé, estación de Transmilenio TERREROS.

Cítese a la secuestre mediante correo electrónico delegacioneslegales@gmail.com, que, de no concurrir voluntariamente a la audiencia programada, se ordenara ser conducida por la policía nacional.

Oficiese a la POLICIA NACIONAL a efecto de que se sirva prestar su colaboración, esto es, conducir para la diligencia programada a la representante legal de Delegaciones Legales SAS, en el cual se deberá señalar dirección de la misma.

Comuníquesele al correo electrónico nelsongarzonabogado@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **PRIMERO (1°) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **021**

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Ordena Terminación Proceso
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 2018- 322

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan:

Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia, como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron como base para la admisión del presente asunto, deponiendo las constancias del caso.

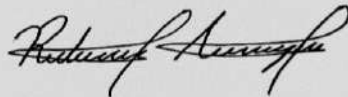
TERCERO. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Ordena Terminación Proceso
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 2018- 346

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan:

Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia, como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron como base para la admisión del presente asunto, deponiendo las constancias del caso.

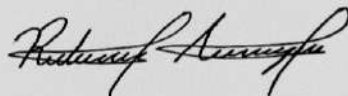
TERCERO. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Ordena Terminación Proceso
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 2018- 354

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan:

Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia, como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron como base para la admisión del presente asunto, deponiendo las constancias del caso.

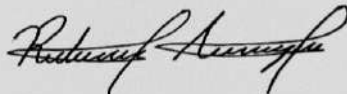
TERCERO. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Ordena Terminación Proceso
CLASE DE PROCESO: Interdicción
RADICADO: No. 2018- 358

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan:

Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia, como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron como base para la admisión del presente asunto, deponiendo las constancias del caso.

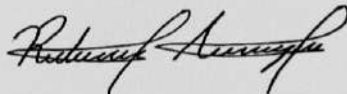
TERCERO. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Señala Fecha Instrucción y Juzgamiento
CLASE DE PROCESO:	Investigación Paternidad
RADICADO:	No. 2019 - 072

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el memorial allegado por la pasiva, donde señala que realizó el reconocimiento de paternidad de manera voluntaria ante la Registraduría de Santana - Boyacá, registro civil del NNA con indicativo serial No. 152642978, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

*Por lo anterior, no se hace necesario abrir a pruebas el presente asunto, razón por la cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados el **día VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM, para llevar a cabo AUDIENCIA para INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.***

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

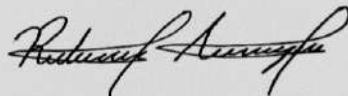
Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **PRIMERO (1°) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **021**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia Fallo
CLASE DE PROCESO:	Privación Patria Potestad
RADICADO:	No. 2019 - 517

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se dio cumplimiento con lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil -Familia, respecto de efectuar valoración psicológica al señor demandado FABIO ALEJANDRO PARRA RODRIGUEZ, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y, entrevista privada al NNA G.A.P.H., conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 9:00 AM, del día SEIS (6), del mes de OCTUBRE DE 2022, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**).

Cítese a las partes y a sus apoderados, y prevéngaseles para que concurren por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°).

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1°) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Ordena Suspender Medida
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2019 - 747

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se evidencia por el despacho solicitudes de levantamiento de medida cautelar del descuento del 30% del salario que devenga el señor WILSON ALONSO POVEDA HENAO, atendiendo el acta de entrega de los NNA, celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familia Regional Quindío el día siete (7) de febrero de 2022 y en la cual se concede la custodia de las menores a su progenitor, en aras de no continuar con la vulneración de los derechos de las mismas por parte de su progenitora señora CAROL JULIETH RAMIREZ CANO, se ordena: **SUSPENDER LOS DESCUENTOS AUTORIZADOS** (salario – cesantías), por concepto de cuotas alimentarias ordenados mediante sentencia de fecha 23 de marzo de 2021, al señor WILSON ALONSO POVEDA HENAO identificado con CC No. 1053773139.

Mas sin embargo se le debe indicar al demandado señor WILSON ALONSO POVEDA HENAO, que la sentencia mediante la cual se impuso la obligación alimentaria se encuentra vigente y que la única forma de que la misma pierda vigencia o validez en el tiempo es a través de un proceso de exoneración, razón por la cual no procede la solicitud que hace de reembolso de sumas de dinero que recibió la progenitora.

En consecuencia, por secretaria ofíciase al Pagador de la POLICIA NACIONAL, comunicando lo aquí dispuesto y remitir directamente por el juzgado. (alonso.poveda@correo.policia.gov.co).

Por secretaria entréguese las sumas de dinero que se encuentren depositadas en el Banco Agrario, a partir de la fecha y hasta nueva orden, al señor WILSON ALONSO POVEDA HENAO identificado con CC No. 1053773139, atendiendo que el mismo ostenta la custodia de los menores de manera provisional.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1°) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISION	Autoriza Desglose
CLASE DE PROCESO	Unión Marital de Hecho
RADICADO	No. 2020 - 063

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

Atendiendo la solicitud allegada por el apoderado judicial de la actora Abogado MIGUEL ARTURO MURCIA CUERVO, por ser procedente se autoriza el desglose y entrega de las fotos originales allegadas como anexos de la demanda, obrantes desde el folio 24 al 29, de conformidad a lo dispuesto en el art. 114 del C.G.P.

*Ahora bien, **DENIÉGUESE** por ser improcedente la entrega de las fotos allegadas con los anexos de la contestación de la demanda, atendiendo que el solicitante del desglose, no es el abogado en representación de la pasiva, quien las aporto.*

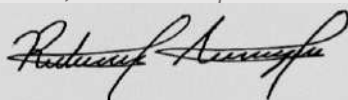
Por Secretaría déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **PRIMERO (1°) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **021**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Decreta Levantamiento MC*
CLASE DE PROCESO: *U.M.H.*
RADICADO: *No. 2020 - 307*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo lo solicitado por el abogado EDGAR ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA actor y solicitante de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051 – 672, se ordena:

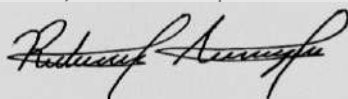
- **DECRÉTESE** el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de **EMBARGO y SECUESTRO**, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, comunicada mediante oficio No. 1048 de fecha 10/11/2020. **Ofíciense** remitiendo al correo electrónico (abogadogerencia@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021



El Secretario

S.L.V.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Concede Beneficio y Requiere Actor
CLASE DE PROCESO:	Impugnación Paternidad
RADICADO:	No. 2020 - 390

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

*Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el abogado de la actora, en aplicación a lo normado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, **CONCÉDASE** amparo de pobreza a la señora **YOBANA SMITH GOMEZ CAGUEÑAS**, en su calidad de demandante.*

Se le advierte a la actora que el despacho dará cumplimiento con lo señalado en inciso final del artículo 154 del C.G.P., en consecuencia, sírvase dar cumplimiento con lo dispuesto en autos de fecha 08/06/2021 y 22/03/2022.

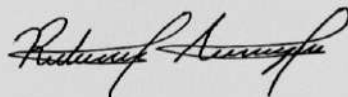
NOTIFÍQUESE

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **PRIMERO (1°) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **021**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Tiene Notificado – Señala Fecha Audiencia Única
CLASE DE PROCESO:	Cancelación Patrimonio de Familia
RADICADO:	No. 2021 - 088

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

TENGASE NOTIFICADO al curador Ad Hoc de los NNA, abogado **LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO**, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido **NO CONTESTA DEMANDA**, ni propone excepciones.

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Testimoniales.

(Artículos 217 a 225 del C.G.P.), escúchese en interrogatorio a los señores: **BEATRIZ ELENA ARISTIZABAL GIRALDO, JUAN GREGORIO LADINO QUIVANO y MARIA ANTONIA MENDEZ HERNANDEZ**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a la señora **LEIDY LORENA TORRES**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

Téngase en cuenta que es representada por Curador Ad Litem, quien no solicita pruebas.

PEDIDAS POR CURADOR AD HOC DE LOS NNA

Téngase en cuenta que no realizo pronunciamiento alguno ni solicita pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte al señor **DIEGO REYBER MORALES SANCHEZ**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00 PM**, del día **QUINCE (15)**, del mes de **FEBRERO DE 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°).

NOTIFÍQUESE

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1°) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **021**



El Secretario

S.L.V.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Ordena Emplazamiento y Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Custodia y Cuidado Personal
RADICADO:	No. 2021 - 137

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho que la presente demanda fue admitida por auto de fecha tres (3) de mayo de la vigencia 2021, sin que a la fecha se acredite trámite de notificación a la parte pasiva.

OFÍCIESE a la empresa TRANSPORTES ESMERALDA y a la ENTIDAD NUEVA EPS, a efecto de que se sirvan informar a este despacho judicial y para el proceso de la referencia la dirección física y /o electrónica donde pueda ser notificado el señor ALEJANDRO ARIAS CESPEDES identificado con CC No. 1.123.531.458.

Aunado a lo anterior, requiérase a la empresa TRANSPORTES ESMERALDA a efecto de que se sirva informar a este despacho judicial, sobre el cumplimiento dado a nuestro oficio No. 671 de fecha 21/06/2021, remitido al correo electrónico contactenos@transesmeralda.com., el día 23/06/2021.

Observa el despacho que desde la presentación de la demanda se ha manifestado desconocer el paradero del demandado, en consecuencia, se ordena:

“De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem, se ordena **EMPLAZAR** al demandado señor **ALEJANDRO ARIAS CESPEDES**, para que comparezca al proceso dentro del término legal y de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020”

En consecuencia y con fundamento en el art 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaria la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

De otra parte, se requiere a la abogada FANNY RUTH MARTINEZ CUBILLOS, para que aclare al despacho cual fue la orden impartida por el suscrito y respecto al Instituto de Medicina legal como quiera que no se advierte pronunciamiento del despacho, auto de fecha 08/10/2021, menos aun oficio No. 1386.

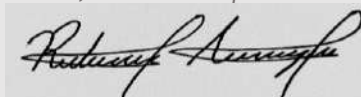
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1°) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2021 - 416

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, obrante a folios 123 y 124 del expediente digital (#30), a efecto de que se sirvan dar cumplimiento.

Agréguese a los autos el memorial obrante a folios 124 a 126 (-31) del expediente digital, mediante el cual la parte actora allega recibos de caja expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

TÉNGASE NOTIFICADO al demandado señor JUAN ALONSO GARCIA CANO, de manera personal, quien, dentro del término legal concedido CONTESTA DEMANDA en tiempo y propone excepciones de mérito, por intermedio de apoderado judicial.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva y recorridas en **SILENCIO** por la parte actora, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **9:00 AM DEL DÍA QUINCE (15) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

RECONÓZCASE personería al abogado **AMADEO VALERO MUÑOZ** (amadeo_valero@hotmail.com), para que actúe en el presente asunto en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría dese cumplimiento con lo dispuesto en auto admisorio de la demanda de fecha 02/08/2021, esto es, notificación al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **PRIMERO (1°) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **021**

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Requiere Abogada Actora*
CLASE DE PROCESO: *Privación Patria Potestad*
RADICADO: *No. 2021 - 426*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho que la abogada actora no ha dado cumplimiento a los requerimientos del despacho y solicita impulso procesal.

Por auto de fecha 13/12/2021, se tuvo en cuenta la dirección del demandado para efectos de notificación.

A la fecha no se acredita por la actora el trámite de notificación a la pasiva, el cual aduce haber enviado al despacho el 27 de abril de hogaño.

En consecuencia, requiérase a la actora dar cumplimiento como quiera que no se puede continuar con lo que en derecho corresponda hasta tanto no acredite en debida forma el trámite de notificación de la pasiva.

Remítase link del proceso a la bogada actora al correo electrónico asistente@abogadosespecializadoscms.com.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Póngase en Conocimiento
CLASE DE PROCESO: Investigación de Paternidad
RADICADO: No. 2021 - 690

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGRÉGUESE a los autos el Oficio No. 495700, remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Caso DROR-2022-000296, mediante el cual informa los costos y el trámite a seguir a para la práctica de la toma de muestras para ADN.

Por secretaria, comuníquesele lo dispuesto en el oficio en mención a las partes, a efecto de que den cumplimiento con lo requerido por la entidad señalada y una vez se acredite ante el despacho el cumplimiento por la parte interesada, oficiar a la entidad en comento para que se sirva señalar fecha para la práctica del dictamen pericial requerido.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **PRIMERO (1°) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **021**

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Acepta Renuncia
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 2021 - 762

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

*De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTESE** la **RENUNCIA** al poder conferido por la demandada señora EDITH JOHANNA NUÑEZ BARRETO, al abogado MANUEL JOSE VESGA GUERRA.*

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021

El Secretario

S.L.V.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tener No Contestada – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO: No. 2021 - 1050

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por **NO SUBSANADA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en el término legal concedido, mediante auto de fecha 09/05/2022.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de subsanación de la contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00 PM DEL DÍA TRECE (13) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES** y **DECRETO DE PRUEBAS**

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1°) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **021**

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia Inventarios
CLASE DE PROCESO:	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO:	No. 2021 - 1130

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión de los acreedores de la SOCIEDAD CONYUGAL entre los ex cónyuges señores TATIANA ARISTIZABAL RADA y DAVID FRANCISCO MARIN CORTES, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

*Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DEL AÑO 2023, A LAS 10:30 AM**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS y AVALÚOS** de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.*

Se le hace saber a las partes que, para llevar a cabo la audiencia se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia, como también, al correo electrónico de la contra parte.

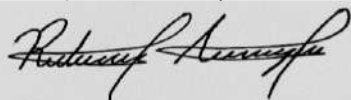
NOTIFÍQUESE

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **PRIMERO (1°) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **021**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Por Secretaría Dese Cumplimiento
CLASE DE PROCESO:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
RADICADO:	No. 2021 - 1143

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho que por auto adiado nueve (9) de mayo de hogaño, se resolvió la solicitud obrante a folios 306 y 307 (#14), por lo que el ingreso de fecha 25/05/2022, no da lugar.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	<i>Requiere Abogado</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Privación Patria Potestad</i>
RADICADO:	<i>No. 2022 - 045</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Confunde al despacho lo solicitado por el abogado quien representa a la parte pasiva, VICTOR ORLANDO RIVERA CÁRDENAS, como quiera que el despacho no señaló fecha para celebración de audiencia el día 11/05/2022.

En consecuencia, se requiere al abogado mencionado a efecto de que se sirva aclarar.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1°) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **021**

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Por Secretaria Dese Cumplimiento
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022 - 171

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

*Advierte el despacho que nombrada la curadora Ad Litem de HEREDEROS INDETERMINADOS, se procede a notificar y remitir correo electrónico a la misma el día **27/04/2022**, en consecuencia y como quiera que cuando se realiza el ingreso al despacho aun no se encontraba fenecido el término de contestación de demanda para la curadora, se ordena:*

*Por secretaria contrólese el termino restante de contestación de la demanda por parte de la curadora de los HEREDEROS INDETERMINADOS, esto es, de **tres (3) días**.*

De igual manera por secretaria dese cumplimiento con lo dispuesto en auto de fecha 21/02/2022, esto es, comunicar la designación al curador Ad Litem de la NNA.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Nombra Curador Ad Litem*
CLASE DE PROCESO: *Hijo de Crianza*
RADICADO: *No. 2022 - 264*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

*Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS (HEREDEROS INDETERMINADOS), hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem a la abogada INGRID DAHIAM PELAEZ CASALLAS, quien cuenta con dirección de notificación en la Av. Jiménez No. 9-43, oficina 303, edificio Federación, email ipelaez@casallasabogados.co **Librese telegrama.***

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021

El Secretario